

Año: 2020

Expediente: 13765/LXXV

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE** C. DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

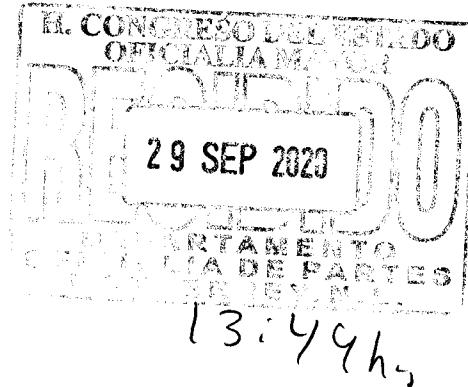
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1109 Y 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA CONSECUENCIA DE TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA QUE FUE PRESENTADA.

**NICIADO EN SESIÓN:** 30 de septiembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

La suscrita Diputada Esperanza Alicia Rodríguez López, a nombre de los integrantes de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 1109 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio incausado ante la falta de emplazamiento dentro de los treinta días siguientes a la que fue presentada, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En primer lugar, resulta importante mencionar que la figura jurídica del divorcio incausado, comúnmente denominado, divorcio exprés fue adicionada por este H. Congreso en nuestra legislación adjetiva, mediante el decreto 172, al aprobarse los expedientes legislativos 9994/LXXIV, 9743/LXXIV, 9990/LXXIV y 9419/LXXIII turnados a la Comisión de Legislación, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de diciembre de 2016, entrando en vigor 6 meses posteriores.

Dicha adecuación normativa acaeció al considerar que el matrimonio es una institución que nace de la autonomía de la voluntad de los individuos, y por dicha razón el Estado no debe intentar sostener un vínculo irreconciliable, toda vez que el

obligar a los cónyuges a que su vínculo matrimonial permanezca vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia. Además, bajo la premisa de que el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

Aunado a ello, se armonizó el marco jurídico civil en atención a los criterios en materia establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en fecha del mes de julio de 2015, a través de su Primera Sala publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 2009591, cuyo rubro y contenido obedecen al siguiente tenor literal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN  
QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA  
EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y  
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de *autonomía de la persona*, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida

que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros [...] De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Dicho lo anterior, quedó en evidencia que el principio del libre desarrollo de la personalidad se caracteriza como el derecho angular del divorcio incausado o divorcio exprés. Así mismo, que, en nuestra legislación local, se privilegió la expediente del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa.

Sin embargo, encontramos que el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León prevé que si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado haya sido admitida no se ha logrado emplazar al cónyuge demandado, por cualquier causa, esto es incluso por aquéllas que no son atribuibles o reprochables a quien solicita el divorcio, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y ordenará el archivo definitivo del expediente, esto es, como si no se hubiese presentado la solicitud de divorcio, que si bien, no implica un impedimento para que el solicitante presente una nueva solicitud de divorcio incausado, sí pone fin a la solicitud ya presentada. Situación que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5420/2018, incide en el contenido de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de acceso a la justicia del recurrente, lo que implica la constitucionalidad del mismo al no alcanzar la finalidad perseguida de procurar un juicio ágil y breve, al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la citada solicitud ante la falta de emplazamiento.

En ese sentido, considero oportuno modificar el artículo de mérito, a fin de evitar que se sigan trastocando los derechos fundamentales de los nuevoleoneses inherentes a su libertad y autonomía, y, en consecuencia, se privilegie su voluntad personal para consagrar la deseada convivencia familiar.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman por modificación los artículos 1109 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1109.-** Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge, **de conformidad a las reglas procesales para tal efecto, establecidas en los artículos 66, 69, 70 y 71 del presente Código** a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

**Artículo 1126.- Se deroga.**

## TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS  
MARTINEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

Monterrey, Nuevo León al mes de septiembre de 2020

